



Bogotá D.C.

Señor (es)

Administrador y/o Representante Legal (o quien haga sus veces)

EDIFICIO INGLES 33

Carrera 33 No. 41 A – 28 SUR

Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 2274 del 25 de Septiembre de 2023**

Expediente No. **3-2018-04266-1**

Respetado (s) Señor (es):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución No. 2274 del 25 de Septiembre de 2023** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 81 del CPACA podrá desistir de los recursos que proceden contra el acto aquí notificado en cualquier tiempo, manifestación expresa que podrá ser remitida al correo ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co

Esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los tramites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios .

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Leidy E Guacaneme Núñez – Contratista SIVCV

Aprobó: Diego Fernando Carrillo - Contratista SIVCV

Anexo: 9 Folios

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con el Decreto Ley 66 de 1968 y 078 de 1987, asumió el conocimiento de oficio de las irregularidades existentes en las zonas comunes del proyecto de vivienda denominado **EDIFICIO INGLÉS 33**, ubicado en la Carrera 33 # 41 A – 25 Sur de esta ciudad, en contra de la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS**, identificada con **NIT. 901.054.418-5**, representada legalmente por el señor **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** (o quien haga sus veces); actuación a la que le correspondió el radicado No. 3-2018-04266 del 16 de agosto de 2018. Queja 3-2018-04266-1 (fl. 1).

Que una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por COVID 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional) y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. *Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 “Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*,
2. *Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 “Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
3. *Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 “Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. *Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”, la*

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.

5. *Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 “Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:*

“Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levantó la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020, fecha en la cual el Despacho continuó el trámite del seguimiento a la orden impuesta.

Que, luego de surtidas las actuaciones pertinentes, esta Subdirección expidió la **Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021 “Por la cual se impone una sanción y se impone una orden”** (fls. 51-61); aquí se multó a la sociedad **CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS**, identificada con **NIT. 901.054.418-5**, con la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000.00) m/cte., que indexados a la fecha correspondieron a la suma de treinta y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil setecientos treinta y nueve pesos (\$37.481.739.00) m/cte.

Que, así mismo, en los artículos segundo y tercero se dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la sociedad CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S.; SIGLA: CSPGSAS, identificada con Nit. 901.054.418-5, representada legalmente por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO (o quien haga sus veces), para que dentro del término de ocho (8) meses calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto*

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

administrativo se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las áreas comunes del proyecto EDIFICIO INGLES 33, consistente en "1. MODIFICACION VOLUMETRIA RELACIONADA CON ALTURA Y AISLAMIENTO", "2. AUMENTO DEL NUMERO DE UNIDADES DE VIVIENDA APROBADAS", ya que constituyen una deficiencias constructivas graves y desmejoramiento de especificaciones, conforme se evidencia en los Informes de Verificación de Hechos No. 20-254 del 8 de octubre de 2020 (folios 92-101) y concepto, lo anterior, en el evento de que dichos hechos no hayan sido intervenidos al momento de la expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar a la sociedad CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S.; SIGLA: CSPGSAS, identificada con Nit. 901.054.418-5, representada legalmente por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO (o quien haga sus veces), para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento del término otorgado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos.*

Que la precitada Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021 *“por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* no fue objeto de recurso alguno, quedando debidamente **ejecutoriada a partir del día veintinueve (29) de abril de 2022**, según constancia de ejecutoria que obra a folio 87 del expediente.

Que, mediante memorando con radicado No. 3-2022-2692 del 18/05/2022, esta Subdirección puso de presente para llevar a cabo el trámite de cobro persuasivo, error en número del Nit del investigado en la hoja No. 11 en primer párrafo del capítulo de *“Análisis probatorio”*.

Que, a través de Resolución No. 685 del 9 de junio de 2022 *“Por la cual se aclara la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021”*, esta Subdirección resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Aclarar en lo pertinente al primer párrafo del capítulo de “4. Análisis probatorio” de la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021, en el sentido de corregir el NIT de la sociedad enajenadora CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S., el cual corresponde en forma correcta al número 901.054.418-5, cuyo texto quedará de la siguiente manera:*

“4. Análisis probatorio.

*La investigación se inició de oficio por las presuntas irregularidades existentes en las zonas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO INGLES 33, en contra de la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS**, identificada con **NIT. 901.054.418-5**, representada legalmente por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO (o quien haga sus veces), por las presuntas irregularidades existentes en las áreas comunes del mencionado inmueble*

(...)

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

ARTÍCULO SEGUNDO: *Confirmar en todo lo demás la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021, acto administrativo respecto del cual no se generan cambios en el sentido material de la decisión y sobre el que tampoco se reviven los términos legales para demandarlo, acorde a lo dispuesto en el artículo 45° del Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso Administrativo.”*

Que la precitada Resolución No. 685 del 9 de junio de 2022 *“Por la cual se aclara la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021”*, fue comunicada a la parte quejosa con radicado No. 2-2022-37216 del 22 de junio de 2022, entregado con Guía No. YG288026779CO el 1 de julio de 2022, y a la sociedad enajenadora con radicado No. 2-2022-37215 del 22 de junio de 2022 enviado con Guía No. YG288026765CO no fue entregado por causal *“No Reside”* según Servicios Postales Nacionales S.A. – 472. (fls. 94-97)

Que a folio 98, reposa *“PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN”* enviada a la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS**, identificada con **NIT. 901.054.418-5**, representada legalmente por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, según lo previsto en los artículos 37 parágrafo 2 y 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual, se realizó la publicación de la comunicación con radicado No. 2-2022-37215 del 22 de junio de 2022 el 13 de julio de 2022 desde las 7 am. hasta las 4:30 pm.

Que, en vista de lo anterior, la Resolución No. 685 del 9 de junio de 2022 *“Por la cual se aclara la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021”*, quedó debidamente **ejecutoriada a partir del día veintinueve (29) de abril de 2022**, según constancia de ejecutoria que obra a folio 100 del expediente.

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las ordenes impuestas en actos administrativos en firme, como es el caso que nos ocupa, mediante oficio radicado No. 2-2023-1528 del 12 de enero de 2023, este Despacho requirió a la parte quejosa para que informara lo correspondiente al cumplimiento de la orden de hacer dada a la enajenadora en la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021 (fl. 105-107).

Que mediante radicado No. 2-2023-1526 del 12 de enero de 2023, esta subdirección requirió a la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS**, identificada con **NIT. 901.054.418-5**, para que informara lo correspondiente al cumplimiento de la orden de hacer dada en la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021, dicho comunicado fue enviado al correo stipegon@gmail.com que se verificó como dirección electrónica registrada en el RUES de la enajenadora, que además fue publicado en la página web de estas Secretaría el 23 de junio de 2023, conforme lo señalado en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fl. 108-110).

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

Que en vista de entrega fallida del radicado No. 2-2023-1528 del 12 de enero de 2023 (fl. 111) a la parte quejosa, se envió nuevamente solicitud de acreditación de lo ordenado a la enajenadora en Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021 a través del radicado No. 2-2023-47822 recibido el 30 de junio de 2023, por la señora María Eugenia Rincón G. identificada con C.C. No. 51.819.099 según formato denominado “ENTREGA DE COMUNICACIONES OFICIALES PARA ENVÍO” obrante a folio 112 del expediente.

Que, a través de radicado No. 1-2023-30756 del 19 de julio de 2023, la sociedad enajenadora dio respuesta a requerimiento de la orden dada en la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021, informando lo siguiente:

“Yo, FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 10.177268 de la Dorada, en calidad de dueño y representante legal de CONSTRUCCIONES STIPEGON S.A.S, con NIT. 901054418-5, me permito informales debido a la carta que me llego ASUNTO ACREDITACION del expediente 3-2018-04266-1.

Anexo fotocopia de la licencia #MLC 16-4-0550, donde esta respuesta a lo que me piden también les quería comentar que yo tengo un cobro jurídico en la SECRETARIA DE HACIENDA por TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$35000.000).

Este expediente de ustedes donde debido a la pandemia y a que la constructora se fue en quiebra y en la actualidad estoy debiendo mas de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$500.000.000) y que no se como voy a responder por ellos con algunas ferreterías y personas particulares que me habían prestado dinero, necesito que me colaboren cerrando este expediente y poder cancelar la constructora y no tener mas problemas.”

Que, frente a lo comentado, esta Subdirección con radicado No. 2-2023-57779 del 1 de agosto de 2023, dio acuse de recibo del precitado radicado No. 1-2023-30756 del 19 de julio de 2023 allegado por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS**, identificada con **NIT. 901.054.418-5**, en el que otras se le informó:

“De su escrito, se puede apreciar que fue enterado por conducta concluyente sobre la acreditación del cumplimiento de la orden de hacer dada en la Resolución No. 33 del 13 de enero de 2022 la cual fue enviada a la parte quejosa, esto es, al Administrador y/o Representante Legal del proyecto de vivienda EDIFICIO INGLES 33 P.H.

Su respuesta hace referencia a anexo de documento consistente en licencia #MLC 16-4-0550, la cual ya hace parte de la documental que reposa en esta Secretaría, como requisitos de registro de su condición de ENAJENADOR, lo que deja en claro que no se allega nada

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

nuevo al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 33 del 13 de enero de 2022 como sociedad enajenadora responsable de la construcción del comentado proyecto de vivienda EDIFICIO INGLÉS 33 - P.H.

Así las cosas, se le insta a dar cumplimiento a la orden dada en la citada resolución sanción, además se le informa que, una vez revisado su Registro Único Empresarial - RUES, la sociedad enajenadora que usted representa no se halla disuelta ni en proceso de liquidación, por lo tanto, se tiene como activa, lo que la hace objeto de responsabilidad frente a sus actividades desarrolladas en su condición de enajenador.

Finalmente, se le reitera que, como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado en el desarrollo de esta investigación administrativa, significaría para la sociedad enajenadora que usted representa, la imposición de multas sucesivas según la facultad otorgada en el inciso segundo, numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del Índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción.”

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Subdirección procede a determinar si resulta procedente la imposición de multas sucesivas en el caso presente, de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo, numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, previo lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe esta Subdirección partir que la función de inspección, vigilancia y control en relación con la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce respecto de las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito Capital, con el propósito de resguardar el orden social y amparar la observancia de la ley.

Bajo este entendido, el artículo 14 del Decreto 572 de 2015 establece que los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces; así las cosas, en el ejercicio de dichas funciones esta Entidad procedió a imponer sanción mediante la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021 a la sociedad **CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS**, identificada con **NIT. 901.054.418-5**, consistente en multa y orden de hacer la cual debe ser cumplida dentro del plazo fijado contado a partir de la ejecutoria de esta.

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

Ahora bien, el artículo 16 del Decreto 572 de 2015 señala, que una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden a los enajenadores responsables del proyecto de vivienda y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se adelantará el SEGUIMIENTO A LA ORDEN para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso.

Visto lo anterior, el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que **incumplan las órdenes** o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el análisis de las actuaciones adelantadas, así como de los elementos probatorios recaudados, en cuanto a los hechos objeto de la orden hacer referentes a la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021, inherentes a, *“... los hechos que afectan las áreas comunes del proyecto EDIFICION INGLES 33, consistente en “1. MODIFICACION VOLUMETRIA RELACIONADA CON ALTURA Y AISLAMIENTO”, “2. AUMENTO DEL NUMERO DE UNIDADES DE VIVIENDA APROBADAS”*, los cuales se constituyeron como *“...deficiencias constructivas graves y desmejoramiento de especificaciones, conforme se evidencia en los Informes de Verificación de Hechos No. 20-254 del 8 de octubre de 2020 (folios 92-101) y concepto ...”*; lo anterior, en el evento de que dichos hechos no hayan sido intervenidos al momento de la expedición de la presente Resolución.

1. ANALISIS PROBATORIO

Dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente, se constató que:

1.1 La Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021 *“por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, aclarada por la Resolución No. 685 del 9 de junio de 2022, *“Por la cual se aclara la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021”*, quedó debidamente ejecutoriada a partir del día veintinueve (29) de abril de 2022, según constancia de ejecutoria que obra a folio 100 del expediente

1.2. Ahora bien, conforme a las funciones de seguimiento al cumplimiento de las ordenes impuestas por esta subdirección, mediante oficio radicado No. 2-2023-1528 del 12 de enero de 2023, este Despacho requirió a la parte quejosa para que informara lo correspondiente al cumplimiento de la orden de hacer dada a la enajenadora en la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021 (fl. 105-107).

De igual forma, mediante radicado No. 2-2023-1526 del 12 de enero de 2023, esta subdirección requirió a la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS**, identificada con

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

NIT. 901.054.418-5, para que informara lo correspondiente al cumplimiento de la orden de hacer dada en la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021, dicho comunicado fue enviado al correo stipegon@gmail.com registrado en el RUES de la enajenadora, y que posteriormente fue publicado en la página web de esta Secretaría el 23 de junio de 2023, conforme lo señalado en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fl. 108-110).

En vista de entrega fallida del radicado No. 2-2023-1528 del 12 de enero de 2023 (fl. 111) a la parte quejosa, se envió nuevamente solicitud de acreditación de lo ordenado a la enajenadora en Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021 a través del radicado No. 2-2023-47822, el cual fue recibido el 30 de junio de 2023 por la señora María Eugenia Rincón G. identificada con C.C. No. 51.819.099 según formato denominado *“ENTREGA DE COMUNICACIONES OFICIALES PARA ENVÍO”* obrante a folio 112 del expediente.

Finalmente, la sociedad enajenadora a través de radicado No. 1-2023-30756 del 19 de julio de 2023, dio respuesta a requerimiento de la orden dada en la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021 en el cual:

“Anexo fotocopia de la licencia #MLC 16-4-0550, donde esta respuesta a lo que me piden también les quería comentar que yo tengo un cobro jurídico en la SECRETARIA DE HACIENDA por TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$35000.000).

Este expediente de ustedes donde debido a la pandemia y a que la constructora se fue en quiebra y en la actualidad estoy debiendo mas de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$500.000.000) y que no se como voy a responder por ellos con algunas ferreterías y personas particulares que me habían prestado dinero, necesito que me colaboren cerrando este expediente y poder cancelar la constructora y no tener mas problemas.”

1.3 Frente a lo anterior, el Despacho a través del radicado No. 2-2023-57779 del 1 de agosto de 2023, dio acuse de recibo del precitado escrito del enajenador, en el que, entre otras, se le informó:

“De su escrito, se puede apreciar que fue enterado por conducta concluyente sobre la acreditación del cumplimiento de la orden de hacer dada en la Resolución No. 33 del 13 de enero de 2022 la cual fue enviada a la parte quejosa, esto es, al Administrador y/o Representante Legal del proyecto de vivienda EDIFICIO INGLES 33 P.H.

Su respuesta hace referencia a anexo de documento consistente en licencia #MLC 16-4-0550, la cual ya hace parte de la documental que reposa en esta Secretaría, como requisitos de registro de su condición de ENAJENADOR, lo que deja en claro que no se

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

allega nada nuevo al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 33 del 13 de enero de 2022 como sociedad enajenadora responsable de la construcción del comentado proyecto de vivienda EDIFICIO INGLÉS 33 - P.H.

Así las cosas, se le insta a dar cumplimiento a la orden dada en la citada resolución sanción, además se le informa que, una vez revisado su Registro Único Empresarial - RUES, la sociedad enajenadora que usted representa no se halla disuelta ni en proceso de liquidación, por lo tanto, se tiene como activa, lo que la hace objeto de responsabilidad frente a sus actividades desarrolladas en su condición de enajenador.

Finalmente, se le reitera que, como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado en el desarrollo de esta investigación administrativa, significaría para la sociedad enajenadora que usted representa, la imposición de multas sucesivas según la facultad otorgada en el inciso segundo, numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del Índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción.” Subraya y negrilla es nuestra.

1.4 Visto lo anterior, se pudo observar que los hechos objeto de seguimiento persisten, tal y como quedó plasmado en el citado Informe de Verificación de Hechos No. 20-254 del 8 de octubre de 2020, toda vez que la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS**, identificada con **NIT. 901.054.418-5**, ha sido renuente a subsanarlos.

Además, no se observó ningún elemento probatorio aportado por la investigada a partir del ya citado Informe de Verificación de Hechos No. 20-254 del 8 de octubre de 2020, que demuestre el cumplimiento de la orden impuesta, pues si bien, como se mencionó líneas atrás, junto al radicado No. 1-2023-30756 se aportó copia de “Modificación de Licencia de Construcción No. MLC 16-4-0550”, la cual ya fue objeto de análisis según lo plasmado en el informe de verificación de hechos citado, en el cual se indicó que:

“...verificada la modificación de la Licencia de Construcción MLC 16-4-0550... si bien aprueba un piso adicional y el aumento en dos (2) unidades de vivienda, se continúa evidenciando incumplimiento, debido a que cuenta con terraza parcialmente construida y cubierta, contraviniendo el Decreto 333 de 2010”

Dicho esto, es procedente traer a colación el principio conocido como "onus probandi" y que ha sido recogido en el artículo 167 del Código General del Proceso, y que se basa en que la carga de la prueba de la ocurrencia de estas circunstancias corresponde al obligado o de quien las alega.

En relación con la carga de la prueba, la Corte Constitucional ha señalado que *"Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar"*

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo”¹,

A este respecto se tiene que, corresponde al obligado, en este caso a la referida enajenadora, probar el cumplimiento de la orden emitida, cosa que no ha hecho, pues como ya se dijo, dentro de la documental obrante en el plenario no se observó documento o prueba fehaciente que demuestre la subsanación definitiva a lo ordenado.

De otro lado, si bien, en el proceso administrativo sancionatorio corresponde al Estado demostrar los supuestos de hecho en los cuales se funda la penalidad impuesta; también lo es que las partes e intervinientes de este proceso deben cumplir con las cargas que les corresponden, como, por ejemplo, allegar las pruebas necesarias que demuestren el cumplimiento por parte de la sociedad enajenadora de lo ordenado en la investigación administrativa objeto de aquella.

En relación con las cargas procesales, la Corte Suprema de Justicia, indicó²:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

“Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que

¹ Corte Constitucional; Sentencia C-086-16.

² Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subrayado fuera de texto).

De lo expuesto, es dable concluir que para el momento de expedición del presente acto administrativo, no se logró demostrar el cumplimiento de la orden de hacer impuestas en la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021, en cuanto a la persistencia de los hechos que afectan las zonas comunes del proyecto de vivienda denominado **EDIFICIO INGLES 33**, ya que constituyen *“...una deficiencias constructivas graves y desmejoramiento de especificaciones, conforme se evidencia en los Informes de Verificación de Hechos No. 20-254 del 8 de octubre de 2020 (folios 92-101) y concepto... ; resultando así procedente imponer multa por incumplimiento a la orden de hacer dada a la sociedad **CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS**, identificada con **NIT. 901.054.418-5**.*

Por consiguiente y analizadas las pruebas en conjunto, se tiene que el Despacho comprobó la persistencia de los hechos *“... consistente en “1. MODIFICACION VOLUMETRIA RELACIONADA CON ALTURA Y AISLAMIENTO”, “2. AUMENTO DEL NUMERO DE UNIDADES DE VIVIENDA APROBADAS”, y la no acreditación de la subsunción de estos, resultando así procedente imponer multa, por incumplimiento a la orden de hacer impuesta a la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS**, identificada con **NIT. 901.054.418-5**.*

En virtud de las consideraciones hechas, este Despacho impondrá multa por incumplimiento la orden dada en la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021, a la sociedad enajenadora **CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS**, identificada con **NIT. 901.054.418-5**, representada legalmente por el señor **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** (o quien haga sus veces); en tanto no ha acreditado ante este Despacho la realización de las labores de corrección a las afectaciones existentes en *“... áreas comunes del proyecto EDIFICION INGLES 33, consistente en “1. MODIFICACION VOLUMETRIA RELACIONADA CON ALTURA Y AISLAMIENTO”, “2. AUMENTO DEL NUMERO DE UNIDADES DE VIVIENDA APROBADAS”, del proyecto de vivienda denominado **EDIFICIO INGLES 33**, en los términos ya mencionados, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron valoradas en el presente acápite*

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

2. GRADUACION DE LA MULTA.

Frente al incumplimiento de las ordenes en asuntos como el que nos ocupa, como se indicó, una es la multa producto de la investigación y otra es resultado del incumplimiento de la orden administrativa emitida por la autoridad correspondiente; de manera que, dada su naturaleza, no necesariamente debe existir correlación o correspondencia entre una y otra, lo cual se traduce en que en la presente actuación administrativa, esta es, en la que se verifica el cumplimiento a la orden de hacer impuesta en la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021, se impondrá la que aquí corresponda.

Para el presente caso, teniendo en cuenta que la norma indica multas sucesivas ante el incumplimiento de la orden de hacer, al haberse verificado que el sancionado no ejecuto las labores tendientes al cumplimiento de la orden impuesta, este Despacho impondrá multa de conformidad al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y en consideración a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987.

En lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción, la Corte Constitucional en la Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Doctor Manuel José Cepeda Espinosa explica las tendencias que existen en nuestro país al momento de imponer las sanciones, expuestas por esta corporación de la siguiente manera:

“... En cuanto a la proporcionalidad, también se aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas. Sin embargo, se constatan diferencias relativas a los criterios para su aplicación. En este sentido, pueden ser distinguidos cuatro grupos: Primero, se observan países que establecen como elementos de la proporcionalidad la gravedad de la infracción y los daños causados, junto con el elemento subjetivo y la reincidencia.’ Segundo, algunos sistemas adoptan criterios relacionados con la finalidad de estas sanciones, v.gr. que “las sanciones administrativas, a diferencia de las sanciones penales, no son concebidas como instrumentos de defensa de los valores esenciales del sistema’. Tercero, están los países en los que se tiene en cuenta principalmente la gravedad de la infracción. Por último, se observan los casos en los cuales se deja al criterio de los jueces la consideración de los parámetros de proporcionalidad en cada caso”.

En el caso en concreto, se tomó en cuenta tal y como se expuso anteriormente, la gravedad de la infracción normativa, y de esta manera se estableció la proporcionalidad de esta, lo anterior sin dejar de lado que este tipo de decisiones tienen un fin ejemplarizante para las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda. Visto de esta manera es más que claro, que lo que pretende la Subdirección es que las sancionadas no incurran en los mismos errores y que cuando corrijan los hechos generadores de conductas infractoras de las normas de enajenación, lo hagan de una forma adecuada, con el fin de solucionarlos de manera

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

definitiva, con productos de calidad y procurando que el propietario o quejoso satisfaga sus requerimientos de acuerdo con lo establecido en el Código de Construcción y demás normas concordantes.

Es por ello por lo que, esta Subdirección gradúa las multas que impone, cuando hay lugar a ello, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se logren establecer en la actuación administrativa, que para el caso en concreto es:

A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:

En materia sancionatoria, no es necesario que se demuestre el daño efectivo o particular que se causó con la infracción para ejercer el poder punitivo de la Administración, por el contrario, es la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados la que juega un papel fundamental en este análisis, quiere decir lo anterior que el reproche recae sobre la mera conducta, que no es otra diferente al incumplimiento de la orden impartida en el acto administrativo No. 695 del 20 de mayo de 2021.

Así las cosas, en el derecho administrativo el bien jurídico protegido es el “*cumplimiento de la legalidad*”, la infracción a las ordenes impartidas mediante acto administrativo representa en sí misma la antijuridicidad de la conducta y, en consecuencia, el “*reproche recae sobre la mera conducta*”, o en otras palabras, sobre el incumplimiento del acto administrativo³, elemento que se encuentra plenamente demostrado en la presente actuación administrativa.

Según la Corte Constitucional, *“es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”*⁴

Así las cosas, a lo largo del presente acto administrativo se logró demostrar que la sociedad vulnera las obligaciones impuestas en la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021, por lo cual es dable que, frente al no cumplimiento de estos actos administrativos, que constituyen per se una orden a la luz de lo prescrito en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, procede la imposición de una multa.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005.

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

Por consiguiente, este Despacho valorará al momento de imponer la multa por incumplimiento a la orden, el Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados (que no es otro que el cumplimiento de una orden impartida mediante acto administrativo), con la que actuó la sociedad sancionada al enfrentarse al cumplimiento de la orden de hacer, de conformidad con el artículo 50 del CPACA; advirtiendo que de las pruebas obrantes en el plenario se evidencio que los hechos no fueron superados.

B. Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.

En razón a lo dicho anteriormente, este Despacho valorará al momento de imponer la multa, el grado de prudencia y diligencia con la que actuó la sociedad para dar cumplimiento al acto administrativo que impuso una orden de hacer en el proyecto de vivienda objeto de la presente actuación, de conformidad con el artículo 50 del CPACA.

Se hace preciso señalar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), trae inmerso una serie de criterios para graduar la sanción, de los cuales debe tenerse en cuenta que algunos operan como agravantes, como es el caso de la reincidencia en la comisión de la infracción, mientras que otros son atenuantes, como es el caso del grado de prudencia y diligencia.

Visto lo anterior, esta instancia considera que el incumplimiento en que incurrió la sociedad conlleva a la vulneración concreta de obligaciones previamente conocidas y adquiridas al momento de cobrar firmeza el acto administrativo que impuso las correspondientes ordenes de hacer. Bajo este entendido, se hace necesario resaltar, que en la presente actuación se evidencio que la sociedad investigada no logró demostrar un grado de prudencia y diligencia con el que se hayan atendido la totalidad de los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; razón por la cual no se configuro esta causal la cual pudo conllevar la imposición de una sanción menor.

3. INDEXACION DE LA MULTA A IMPONER.

El inciso segundo, numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre DIEZ MIL (\$10.000) y QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la orden impuesta en la resolución sanción, la cual deberá ser actualizada al valor presente.

La multa se actualizará, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

Conforme a lo expuesto, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, y en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que, en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la multa, teniendo en cuenta el inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987 se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP= (VH) \$500.000 \frac{(IPC-F) 134,45}{(IPC-I) 0,69} = \$ 97.427.536$$

(IPC-I) 0,69

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a “1”) y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, el cual se puede corroborar en su página web: <http://www.dane.gov.co/>.

Por lo tanto, de acuerdo con la fórmula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, indexados a la fecha corresponden a UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.948.551) M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, corresponden a NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$97.427.536) M/CTE., lo anterior nos ilustra respecto de los límites de la sanción, más no respecto de la multa a imponer.

Con base en los argumentos esgrimidos anteriormente, la multa a imponer ante el incumplimiento de la orden de hacer aquí tantas veces nombrada será por un valor de **CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$128.000.00) M/CTE.**, debidamente indexados a la fecha de expedición de esta resolución, aplicando la fórmula antes mencionada así:

$$VP= (VH) \$128.000 \frac{(IPC-F) 133,38}{(IPC-I) 0,69} = \$ 24.941.449$$

Que, de acuerdo con lo anterior, la multa a imponer a la sociedad **CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS**, identificada con NIT. **901.054.418-5**, por incumplimiento a la orden contenida

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

en la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021 *“por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, corresponde a VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$24.941.449) M/CTE., sin perjuicio de que vuelvan a ser impuestas de continuar en incumplimiento.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad **CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS**, identificada con NIT. 901.054.418-5, representada legalmente por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO (o quien haga sus veces), multa de **CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$128.000.00) M/CTE.**, que indexados a la fecha corresponden a VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$24.941.449) M/CTE., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que se impongan multas sucesivas hasta tanto se dé cumplimiento total a la orden emitida por esta Subdirección en la Resolución No. 695 del 20 de mayo de 2021, según lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

ARTÍCULO SEGUNDO El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada a partir de la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar “Formato de Conceptos Varios” al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el que podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá radicar en nuestra área de correspondencia ubicada en la Carrera 13 52-25 Piso 1 o en el correo electrónico ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co, una fotocopia del recibo de pago, acompañada de un oficio remisorio.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del 12% anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el Decreto 289 de 2021 artículo 27 inc. 8. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta Resolución a la sociedad **CONSTRUCCIONES STIPEGON SAS**, identificada con NIT. 901.054.418-5, representada legalmente por el señor FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta resolución al Representante Legal (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda **EDIFICIO INGLES 33**.

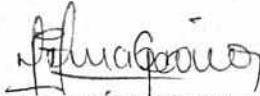
RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

*Proyectó: Alex Dixon Molina Gaviria – Abogado Contratista SIVCV.
Revisó: Andrés Felipe Jiménez Fandiño- Abogado Contratistas SICV*